

SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200764787-3, RIT 51 – 2013, 10/04/2013. (33 pp.)

Sumario

Absolución por el delito de **robo con violencia**.

La prueba del MP se constituye, exclusivamente, el relato de la víctima, un testigo presencial y los funcionarios aprehensores. Si bien estos dan por acreditado la ocurrencia del delito de robo con violencia, el tribunal cuestiona la ausencia de posibles testigos con capacidad de explicar la conexión entre el desplazamiento del vehículo que los acusados habrían utilizado para darse a la fuga y el lugar del delito.

En razón del principio de inocencia, el Tribunal desestima la participación de estos considerando que la prueba presentada resulta insuficiente para acreditarla más allá de toda duda razonable.

Resolución

Santiago, diez de abril de dos mil trece

VISTOS:

El cinco de abril de dos mil trece, ante la Sala del Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Rafael Andrade Díaz, don Nelson González Valenzuela y doña Paula Rodríguez Fondón, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos **RUC N° 1200764787-3, RIT 51-2013**, seguidos en contra del acusado **RAMÓN ENRIQUE VÁSQUEZ BARRIOS**, apodado “perro”, cédula de identidad 10.402.068-2, chileno, nacido el 22 de mayo de 1965, 48 años de edad, casado, maestro en albañilería, domiciliado en pasaje Rafael Sotomayor, Block 1080, departamento 11, Villa Los Héroes, comuna de San Bernardo.

En representación del Ministerio Público, como parte acusadora, compareció el Fiscal don Ernesto Vásquez Barriga.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Gonzalo García Acevedo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación:* Que el Ministerio Público sostuvo su *acusación*, en contra de **Ramón Enrique Vásquez Barrios**, en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, fundada en los siguientes **hechos**: “El día 01 de agosto de 2012, a eso de las 12:50 horas aproximadamente, el acusado Ramón Enrique Vásquez Barrios junto a otros sujetos no identificados interceptaron a la víctima, mujer de iniciales AMUU, en los

momentos en que ella bajaba de su vehículo que recién había estacionado en calle Lincoyán frente al N° 9930, de la comuna de Quilicura, le taparon la cabeza con un polerón y la botaron al suelo, para después sustraerle su cartera, en cuyo interior mantenía la suma de \$ 2.200.000.-, un par de lentes y documentos personales. Luego de estos los sujetos abandonaron el vehículo PPU-TJ-4838 y huyeron del lugar, vehículo que era conducido por el acusado”.

A juicio de Ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación al artículo 432 del Código Penal, en grado desarrollo consumado, en el cual al imputado le cabe participación en calidad de autor.

En opinión de Fiscalía solo concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por los antecedentes expuestos, y conforme lo que previenen los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 22, 24, 28, 50, 68, 74, 432 y 436 inciso 1°, del Código Penal; artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, el ente acusador requiere se imponga al acusado la pena, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además de las costas de la causa.

SEGUNDO: *Alegatos de apertura, clausura y réplica:* **Que el Ministerio Público en su alegato de apertura** indicó que estima que la apuesta del imputado es que no se logre la convicción del tribunal, pero hay elementos que no se pueden manejar y el imputado no puede conocer todos los antecedentes, hasta que declaren los testigos en el juicio. El imputado no puede dar respuesta del motivo porque estaba en ese lugar y fue controlado por carabineros, a los que se llega por los antecedentes entregados por una persona que hoy no declarara, pero que vive cerca de los imputados y no quiso comprometerse. No hay certeza absoluta, pero la posibilidad de ubicar un vehículo de las mismas características y la patente indicada, a escasos minutos de ocurrido los hechos es una prueba importante. La prueba es legítima y categórica. Solicita la condena del imputado.

La defensa del acusado en su alegato de apertura señaló que el 1 de agosto de 2012, cambio la vida de imputado, un trabajador y vecino de San Bernardo. Ese día fue a la empresa en que trabajaba, tomo el vehículo de la empresa y con su compañero se dirigieron a Lampa a trabajar, al condominio El Algarrobal y como no lo encontraron, se dirigen a Chicureo a realizar los trabajos de aislación. Luego van a Quinta Normal, a retirar los materiales para esa labor, pero la empresa estaba cerrada y se estacionan frente a un carro de completos y en esas circunstancias, carabineros los controla. El vehículo en que transitaban corresponde a uno de color blanco, cuya patente concuerda con la entregada por

los testigos. Se realizan diligencias y pasa a control de detención, pero no así su compañero es de trabajo, quien es dejado en libertad. El imputado permanece detenido y la víctima lo habría reconocido, sin mayores antecedentes. Hay una sindicación errónea. El Ministerio Público creyó que tenía antecedentes suficientes y no se realizaron otras diligencias. El imputado no podía saber que la víctima portaba ese dinero en la cartera. La patente puede haber sido modificada. Lo anterior, unido a la prueba que se rendirá en la audiencia, no logrará vencer el estándar de convicción de la duda razonable, por lo que solicita la absolución de su defendido.

El Ministerio Público en su *alegato de clausura* manifestó que en esta etapa procesal la mirada es ex post, debiendo considerarse la oferta de los intervinientes y por eso insiste en que hay un elemento que el acusado ignoraba antes de la declaración del testigo, en cuanto a lo sucedido ese día. No hay prueba que logre una certeza absoluta. Salvo la teoría de la conspiración, que no se ha acreditado, para inculpar al imputado, lo único que queda claro es que el vehículo que fue controlado corresponde al observado por la víctima y que registro el testigo y comunicó a carabineros instantes después del delito. La víctima explica como reconoció al conductor. Otra persona efectuó el seguimiento y es lo que da la coherencia a esa persecución, por eso uno de los funcionarios dijo que se rectificaba la información a cada rato, pero nunca se rectificó la patente del móvil. Eso no es posible de refutar. Además la víctima, en la unidad policia, sindicó al acusado, detallando la manera en que lo reconoció. Al segundo sujeto no lo pudo reconocer y sus vestimentas no coincidían. Si bien el acusado se acerca a los funcionarios a preguntarles que sucede ignoraba que se había tomado la patente al móvil y se le había efectuado un seguimiento.

En cuanto a la coartada, ambos testigos dijeron que apreciaban al acusado, el primer testigo de la defensa señaló que contrató al imputado para trabajos part time y el segundo dijo que era a tiempo completo. Ese es una duda razonable.

La prueba es contundente y permite condenar al acusado por el delito materia de la acusación.

La defensa en su *alegato de clausura*, señaló que es labor del Ministerio Público derribar la presunción de inocencia del imputado y eso no se ha logrado en esta audiencia, no corresponde a la defensa acreditar que el imputado no estaba en el lugar, sino la teoría de la defensa, la que se ha mantenido durante todo el tiempo de investigación, desde la formalización, por lo que no es su responsabilidad no dirigir la investigación en ese sentido.

La víctima señala reconocer al imputado, pero los datos que entrega a los funcionarios policiales son las características y el pelerón negro, que sustenta dicho reconocimiento. Las características surgen luego de la detención. Al prestar declaración dijo que reconoció a dos de los sujetos, lo que es negado por los funcionarios de carabineros. De la existencia de la tercera persona, que efectúa el seguimiento, no hay constancia en parte alguna de la

investigación, el funcionario de carabineros nada dijo y así lo reconoció en estrados. El automóvil que es controlado en calles Carrascal con Julio Bañados y efectivamente es el que conducía el imputado, pero no existe prueba que acredite que era él quien estaba en la empresa y cometió el delito.

Hace presente, además, que los antecedentes probatorios tampoco permiten establecer la violencia sufrida por la víctima, ni se establecieron las lesiones sufridas por ésta.

La duda es razonable en cuanto a los elementos del tipo y la participación del imputado, por lo que solicita la absolución de su representado.

Al evacuar la **réplica** el **Ministerio Público** indicó que la víctima sindicó a dos sujetos, pero no pudo reconocer a uno de ellos con el estándar policial. Respecto del individuo que sí reconoció, no sólo dio sus características después que lo viera en el estacionamiento, sino que desde los hechos. El vehículo fue seguido desde el lugar de los hechos hasta ser encontrado, minutos después.

La defensa, en la **réplica**, expresó que la víctima afirmó que reconoció a dos sujetos. El móvil fue efectivamente encontrado, pero no hay ningún elemento que indique que en ningún momento fue perdido de vista por alguna persona. De eso no hay antecedentes en la investigación. .

TERCERO: Declaración del acusado: Que en presencia de su defensor, el acusado Ramón Enrique Vásquez Barrios, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia.**

Al efecto señaló que el día de los hechos, el 1 de agosto de 2012, entró a trabajar a las 09:00 horas de la mañana. A esa hora llegó la oficina, en la casa del jefe, ubicada en el pasaje Zeus 472 Villa Carlos Condell de San Bernardo, sacaron la camioneta y a las 09:15 salieron a su destino, pero antes pasaron al supermercado a comprar y luego a echar petróleo. Como alrededor de las 09:50 salieron a la carretera por General Velázquez hasta Batuco, al Condominio El Algarrobal, donde anotaron la patente y sus datos personales, pero al llegar a la casa no era el lugar en que debían efectuar el trabajo, por lo que los enviaron al condominio del lado, donde tampoco era. Salieron a la carretera, se estacionaron y llamaron al jefe para preguntarle el lugar exacto y aprovecharon de tomar desayuno. El jefe, por teléfono, les indicó que correspondía al condominio El Algarrobal II de Chicureo, por los que se dirigieron hacia ese lugar alrededor de las 11:30 horas. Allí al entrar también tomaron sus datos personales, nombre y cedula de identidad y la patente del vehículo y entraron al lugar a dejar las máquinas, debiendo esperar al jefe de la obra hasta las 12:30 horas y salieron a comprar los materiales a la empresa Austral Chemical en Carrascal, pero como cierran desde las 13:00 a las 15:00 horas y no alcanzaron a llegar,

pues eran como las 13:07 horas, se estacionaron y compraron unos completos. Mientras estaban comiendo, su compañero le dice que carabineros está mirando la camioneta, a lo que le responde que debe ser porque están mal estacionados y cruza y se acerca a hablar con los funcionarios, preguntándoles si está mal estacionado. Los funcionarios le dicen que no y le informan que el vehículo está implicado en un asalto, un robo, y le preguntan de dónde viene y les dice que de Chicureo, y los funcionarios señalan que los hechos ocurrieron en Quilicura. Les dice que viene de un condominio en que anotaron sus datos y se queda esperando en el lugar, sentado en un paradero, a unos 20 metros de distancia de la camioneta. Los funcionarios luego le pidieron el carné de identidad y le preguntaron con quién andaba y les dijo que con su compañero, al cual llamaron y se acercó y también le pidieron sus documentos. Llegaron como cinco patrullas más y unos funcionarios de civil, uno de los cuales le preguntó por lo sucedido y le dijo que andaban trabajando en Chicureo y que sus datos están anotados en el condominio. Los carabineros revisaron la camioneta y no encontraron nada, lo que grabó en su celular. Estuvieron como dos horas en ese lugar y luego los trasladaron a la Comisaría de Carrascal, le parece, donde estuvieron como una o dos horas más, en una oficina y uno de los carabineros entra y dice que lleven la cámara, porque llegó la señora. Le dice a su compañero que supuestamente es la señora que los acusa y que van a sacarles fotos y los sacan y les toman fotos contra una muralla y siguen esperando, hasta que un funcionario preguntó por qué estaban allí y otros señalaron que estaban detenidos, siendo luego trasladados a la comisaría de Quilicura. Allí quedaron en una celda y como aún tenía en su poder su teléfono, llamó a su casa para que le llevaran algo de comer. Alrededor de las 23:00 horas soltaron a su compañero. Al día siguiente pasó a control de detención.

Explicó que su jefe es don Luis Boris Ponce, quien tiene una empresa de aislaciones térmicas, Polipur en la que trabajó como un año y medio. Siempre trabajaba con su compañero, Juan Lanás Flores. El vehículo de la empresa es un Citroen G 15, blanco, con la patente TJ 4838, que no tiene logo de la empresa, es una camioneta pequeña. Siempre manejó ese vehículo, porque su compañero no tiene licencia. A Batuco llegaron alrededor de las 10:20 horas y buscaron el condominio como una hora. Después de comunicarse con su jefe se trasladan a Chicureo y llegan a las 11:30-11:40 horas. Entraron al condominio y ubicaron la casa en la cual debían aislar el techo con poliuretano. Ese día iban a dejar las máquinas, porque no les cabe todo en la camioneta, para después comprar el material, como a las 12:30 horas. Trató de conseguir ese registro, pero le dijeron que sólo podían dárselo a un abogado o a un fiscal. El material lo iban a comprar en Carrascal, en la empresa Austral Chemical, que ya había cerrado y por eso fueron a comprar los completos. Estacionaron el vehículo a 30 metros del carro de completos, al frente. Cuando llegaron los carabineros no sabía en qué consistía el robo. Le pidieron su identificación a su compañero y a él y registraron el vehículo. En la camioneta no había nada más que unas ropas, herramientas pequeñas y pan, ya que las máquinas las habían dejado. A la unidad policial lo trasladaron

junto con su compañero Lanas y les tomaron fotografías, a los dos juntos, pero a Lanas lo dejaron en libertad.

Tiene 48 años y no tiene antecedentes penales ni ha tenido problemas anteriores con la justicia. Su familia está compuesta por su señora y tres hijos, dos niñas, un varón y tres nietas. Trabaja para mantener a su familia.

Agregó que ese día conducía el vehículo blanco. Se dirigieron a efectuar un trabajo en el Algarrobal II pero antes debieron cargar petróleo, como todos los días, en San Bernardo. Las facturas las entregan en forma mensual a su jefe. En el vehículo llevaba las máquinas para tirar el poliuretano, dos bombas y un compresor. Esas máquinas las dejaron en la casa que iban a efectuar los trabajos. De todo eso queda constancia del ingreso. Cuando registraron el vehículo sólo había unas herramientas pequeñas y ropas, unas poleras y las máscaras de trabajo. También dejaron ropas en la casa. Ese día vestía pantalón, jeans, con una polera blanca y la chaqueta con logo de la empresa con letras amarillas y rojas que va adelante y atrás de la chaqueta. Su compañero andaba con la misma chaqueta de la empresa. En la comisaría le dijo su compañero que le iban a tomar fotografías a la camioneta y ellos, cuando llegó la señora. Sabía que se trataba una señora porque carabineros le dijo del asalto a una señora en Quilicura e incluso mencionaron la cantidad. Cuando los carabineros conversaban indicaron que la víctima era una mujer.

Ese día primero fueron a dejar las maquinas y después a buscar el material. Trabaja a trato.

Aclaró que siempre compraba el material en la misma empresa, Austral Chemical, aunque no conoce las calles ya que entra por Carrascal, por General Velázquez. De Chicureo tomó la caletera y salió a la Panamericana y de ahí General Velásquez.

De esta manera, el acusado negó su participación en el delito, indicando que el día de los hechos, junto a su compañero, se dirigieron en el furgón blanco patente TJ 4838, de la empresa en que labora, Polipur, a una casa ubicada en el Condominio El Algarrobal II de Chicureo, a efectuar trabajos de aislación en poliuretano, dejando las maquinarias en dicho lugar, retirándose a las 12:30 horas para ir a comprar materiales a un local ubicado en Carrascal, tomando la caletera de la ruta Los Libertadores, para acceder a la Ruta 5 Norte y luego a la autopista General Velásquez, hasta la salida de Carrascal, estacionándose en dicho sector, aproximadamente a las 13:00 horas, siendo controlado en esos momentos por funcionarios de carabineros, quienes le informaron que el vehículo había sido sindicado de participar en un asalto en Quilicura, motivo por el cual fue, posteriormente detenido.

Como se advierte de los dichos del acusado, éste, además de negar su intervención en los sucesos materia de la acusación, señaló lo que realizó a la hora de perpetrarse el delito, entregando los antecedentes necesarios para corroborar su versión.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que es inocente y que todo lo que dijo es verdad.

CUARTO: *Convenciones probatorias:* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: *Medios de prueba:* Que centrada la controversia en los términos señalados, el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar los hechos y la participación que fundan la acusación, rindió los siguientes medios de prueba:

1.- La declaración de la víctima doña **Andrea María Ulloa Urzúa**, 41 años, soltera, contador auditor, con reserva de domicilio, quien **señaló** que trabaja en una empresa de Quilicura y el 1 de agosto de 2012 concurrió al Banco Santander de El Cortijo, alrededor de las 13:00 horas y retiró \$2.000.000 millones de pesos en efectivo, dirigiéndose nuevamente a la empresa en su vehículo, pero por la construcción que se realizaba en la empresa no pudo ingresar al recinto y se estacionó afuera, en la vereda, demorando como cinco minutos en bajarse del auto, porque estaba ordenando y guardando la plata en la cartera, la que llevaba cruzada. Al bajarse, ingresó a la empresa y a unos 20 metros siente correr a unas personas detrás suyo y una de esas personas le coloca un polerón en la cabeza, la golpean en la espalda y la botan, ella se saca el polerón y forcejea con la persona que está encima suyo y ve a dos personas más atrás. En ese momento entre forcejeo, las patadas, los insultos y los garabatos, le quitan la cartera, pero como estaba rota supuso que algo podía caer. Se logró levantar y justo cayó un fajo de billetes por lo que se devuelve corriendo a tomarlo y la persona la vuelve a patear o a mover y no alcanza a tomarlos y la persona se mete por la puerta trasera a la camioneta. Ella corre para tratar de abrir la puerta de la camioneta y ahí vio a la persona que conducía y a la que iba al lado del chofer. Los sujetos se fueron. Ve al chofer porque se acerca la camioneta para abrir la puerta del chofer y él la mira a través de los vidrios cerrados, pudo ver su rostro completo. No pudo abrir la puerta porque salió muy rápido. No recuerda el color de las vestimentas de los sujetos, sólo un polerón a rayas, pero tampoco si es el que le pusieron en la cabeza. Eran tres sujetos. El chofer era una persona de más de 40 años, no tenía el pelo oscuro, pero tampoco rubio, con entradas. Esas características debe habérselas señalado a los carabineros cuando le preguntaron. Los carabineros la llevaron otros lugares. La denuncia a la interpuso una hora después de los hechos, pero carabineros llegó al lugar. Cuando carabineros llegó al lugar no recuerda si les comentó las características, pero sí recuerda que les dijo lo que había pasado y el tamaño y color de la persona que estaba detrás suyo y también les comentó de la persona que vio frente a frente. Al momento de los hechos había una construcción y muchas personas por lo que gritaba pidiendo ayuda, pero había mucho ruido por la construcción y por eso no le ayudaron. En el segundo piso de la construcción había una persona que vio todo y también había otra persona a 30 o 40 metros.

Después que los sujetos se fueron, salieron dos o tres personas de la empresa, pensando que estaban robando el auto, pero la camioneta ya se había ido y ella estaba en el suelo.

La persona que estaba en el segundo piso vio lo sucedido e incluso siguieron la camioneta blanca y se mantuvieron en contacto telefónico con una persona de la empresa y con carabineros, indicándoles donde estaban y por donde iban.

Reconoce al acusado como la persona que vio al perpetrarse los hechos.

Cuando carabineros le tomó declaración en la empresa, la trasladaron a la Comisaría y le mostraron una camioneta, preguntándole si era la que había visto y les dijo que sí, era el mismo color.

De las personas detenidas, pudo reconocer a una persona alta, de tez oscura y pelo corto, que no era la que le quitó la cartera y no recuerda cómo estaba vestida, le parece que era algo oscuro, pero no sabe si era una chaqueta de cuero oscura u otra cosa. A carabineros le dijo que esa no era la persona que la había asaltado, ya que la persona que la asaltó es la que entró por detrás de la camioneta. Los tres sujetos se bajaron y los tres corrieron hacia ella, para intimidarla y quitarle sus cosas, incluida la persona que identificó en la audiencia.

El dinero sustraído y sus especies personales no fueron recuperados. Escuchó a las personas que los seguían que las estaban tirando hacia fuera.

Al exhibírsele las **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura, explica que la N° 1 corresponde a la empresa en que trabaja; la N° 2 a la numeración de la empresa; la N° 3 a la entrada de la empresa y muestra el lugar en que la botaron al suelo y le quitaron las cosas; la N° un 4 la camioneta que se estacionó al frente de la empresa de la cual se bajaron las tres personas y en la cual se retiraron; y la N° 5 a la misma camioneta, no vio la patente, pero don Renato, el encargado de la obra si la vio y tomó nota. Las personas que siguieron a los individuos eran trabajadores de don Renato.

Agregó que en el asalto participaron tres individuos. Reconoció al chofer y a una persona alta y maciza, que describió y no hizo nada sólo se quedó atrás, esa persona estaba observando al igual que la otra ya que sólo una la asaltó. La persona que le atacó era alta y le quitó las cosas era maciza, de tez oscura y pelo corto, de entre 40 a 42 años. Era una persona distinta al otro sujeto que señaló, los diferencia por la cara y uno era más macizo que el otro. Le exhibieron fotografías de sospechosos, pero no recuerda cuántas.

No vio a los detenidos, supo que eran dos los detenidos. Cuando estaba afuera vio salir a las personas, porque la hicieron salir ya que iban a pasar y ahí los vio y le preguntaron si eran ellos y les dijo que sí. Eran los dos, pero faltaba uno.

Trabaja en la empresa desde octubre del 2011, el dinero que retiró era para el sueldo de unas personas. Era habitual que retirara dinero del banco, pero no tanta cantidad. Siempre

retira menos dinero. Las personas de la empresa, el jefe de producción, la encargada de contabilidad y su jefe sabían que iba a retirar ese dinero. Desde un El Cortijo hasta la calle Lincoyán hay unos 5 minutos en auto de distancia. No se dio cuenta que le siguieran.

Aclaró que no pudo ingresar a la empresa porque en ese momento estaban haciendo una zanja en la entrada y lo dejó estacionado sobre la vereda, en la platabanda y había más vehículos estacionados en ese lugar. Una persona estaba trabajando en la zanja y el portón de la reja de la empresa estaba abierto. Caminó 20 metros y sintió un ruido de pasos y que le pusieron el polerón en la cabeza, el que se sacó y lo vio. Ese polerón se lo llevaron. Forcejeó con la persona. Su cartera que estaba rota por lo que por cualquier movimiento las cosas podrían caer y eso fue lo que pasó y en ese momento se cayó y se devolvió y los vio a todos, tirándose al suelo para tratar de tomar el fajo de billetes, pero la persona la volvió a intimidar y se llevó todo. De la cartera había sacado su chequera y llevaba en su mano izquierda esa chequera y las llaves del auto, las que nunca soltó. En la cartera también tenía sus cosas personales y dinero de su propiedad. Ella siguió a los sujetos hacia fuera y vio la camioneta, corrió para tratar de abrir la puerta del chofer y vio a la persona que estaba manejando y a la que estaba a su lado. Después, la gente de la empresa tomó la camioneta y salió tras los sujetos.

Cuando estaba en la unidad policial, en el estacionamiento, le avisaron que las personas iban a pasar por ahí y por ello se puso detrás de un auto para que no la vieran, logrando observar a los sujetos a unos 10 metros de distancia, con luz de día.

Explicó que vio pasar a las dos personas que detuvieron y que vio a dos sujetos en la unidad policial. En las fotografías reconoció dos personas, uno es el acusado y otro que no está acá, pero siempre faltó el tercero, el que le quitó las cosas.

2.- Los dichos de don **Renato Augusto Camus Vargas**, 62 años, casado, constructor civil, con reserva de domicilio, quien **señaló** que el 1 de agosto de 2012 estaba dirigiendo una construcción en una empresa de calle Lincoyán 9930 en Quilicura y pasado el mediodía, como a las 12:40 horas, desde el segundo piso, frente a los ventanales vio que la señora que trabaja en la industria entró y dos personas le ponen algo encima de la cabeza, pensó que era un juego, pero cuando ve que le pegan y la botan al suelo, se dio cuenta que era algo grave por lo que envió a una persona que trabajaba con él al primer piso. Los sujetos que botaron a la señora se llevaron la cartera y arrancan subiéndose a un furgón blanco y tomó la patente TJ 4838. La persona que había bajado los siguió en su móvil y se mantuvo en contacto con él, por teléfono, preguntándole cual era el vehículo, pues sólo había una salida posible por la calle, que es cerrada y le da la patente y su colaborador le dice que ahí iba el vehículo. Se mantuvo en contacto con la persona por teléfono y él le informaba por dónde iban y el lugar en que se encontraban. También avisaron a Carabineros y estos se comunicaron con la persona para ratificar la patente.

La patente la vio desde el segundo piso, por la ventana, mientras el vehículo iba avanzando ya que el papel con que la habían tapado se desprendió. No tiene duda de esa patente. La persona que iba siguiendo al vehículo, lo ubicó y carabineros también los encontró.

La víctima era la contadora de la empresa, no tiene contacto laboral con ella. La persona que siguió el furgón en que huyeron los sujetos trabajaba para él, pero ya no tienen contacto e ignora su ubicación, sabe que esa persona colaboró con carabineros, pero ignora si continuó colaborando o si fue a Fiscalía. Era un subcontratista y no habló más con esa persona.

El vehículo era un furgón blanco, cerrado, marca Peugeot o Citroen.

Al exhibírsele las **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura, explica que la N° 1 corresponde a la industria que estaban construyendo, al momento de los hechos estaba en el segundo piso, en la ventana y los hechos ocurrieron en el portón de acceso; la N° 2 a la numeración del inmueble en que sucedieron los hechos, la calle Lincoyán 9930; la N° 4 y 5 al furgón involucrado en los hechos; y la N° 6 a la patente del furgón y que corresponde a la que vio en los momentos que arrancaron del lugar.

Agregó que la construcción era de dos pisos y estaba en el segundo piso, en los ventanales que dan al frente de la empresa, a la calle, a una distancia de 15 metros. El furgón estaba en la calle. La víctima estaba en el antejardín. Fueron dos las personas que abordaron a la víctima. A uno de los sujetos lo vio muy bien, pero carabineros no lo pudo encontrar y no lo identificó. A la otra persona solo la vio de perfil y entrego sus características a la policía. A la persona que identificó era de 1.65 metros, gordo, engominado, que vestía un chaleco negro y a ese sujeto lo vio golpear a la víctima.

La persona a la que pidió que bajara, era don Claudio Soto, quien siguió al furgón, por unos 40 minutos aproximadamente y presenció la detención de los sujetos, a cierta distancia, de acuerdo a las indicaciones que la había dado carabineros y que le comentó por teléfono. Estuvieron siempre en contacto telefónico y en todo momento.

Vio la patente del furgón, la que iba cubierta con un papel, pero se cayó cuando movieron el automóvil y ahí logró ver la patente.

3.- El atestado de don **Joaquín Augusto López Baeza**, 22 años, soltero, subteniente de carabineros, con desempeño en la 17° Comisaría de Las Condes, quien **señaló** que el 1 de agosto de 2012, cerca del mediodía, la central de comunicaciones, CENCO, le indicó que constituyera en calle Lincoyán, en la empresa Fácil Música. Allí estaba la víctima, quien dijo haber sufrido un robo y un testigo presencial que entregó la patente del vehículo en que huyeron los sujetos. Entregó esos antecedentes a la CENCO para efectuar el encargo policial y acogieron la denuncia y la víctima dio las características de los sujetos. El testigo sólo dio la patente del vehículo. Era una furgoneta Citroen C5. La patente era TJ, pero no

recuerda su numeración y esos datos los dieron a la CENCO para efectuar el encargo policial. Luego recibieron un llamado de la CENCO que informaba que personal de la 7° Comisaría de Renca había ubicado el vehículo y tenía dos imputados detenidos. Trasladaron a la víctima y al testigo para que reconociera el vehículo y la víctima lo reconoció y a través del kardex institucional reconoció al conductor del vehículo. Al segundo sujeto no lo reconoció, porque mantenía su rostro tapado con el polerón. Al imputado lo describió de entre 30 a 40 años con polerón y cabello castaño despeinado. Luego se dirigieron a la 49° Comisaría a completar el procedimiento.

Se constituyeron en el sitio del suceso 15 minutos después de los hechos. El testigo entregó la patente del vehículo y la víctima señaló las características del conductor del móvil en ese momento. Esos antecedentes los entregó a la CENCO al efectuar el encargo del vehículo y sus ocupantes. La víctima en la unidad solo reconoció al conductor. Vio a los dos detenidos.

Reconoce al imputado como la persona identificada por la víctima en la unidad policial luego de ser detenido el día de los hechos.

El vehículo lo vio en la unidad policial.

Al exhibírsele las **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura, explica que la N° 1 corresponde a la empresa de calle Lincoyán y el testigo presencial estaba en el segundo piso; la N° 2 a la numeración de la calle; N° 3 al estacionamiento donde la víctima estacionó el móvil; N° 4 y 5 a la camioneta en que se trasladaban los imputados; y la N° 6 a la patente del furgón que indicaron ese día.

Agregó que al llegar al sitio del suceso, entrevistó a la víctima y al testigo. El testigo solo entregó antecedentes de la camioneta, no de las personas. La víctima describió a los sujetos. El testigo le indicó que una persona seguía a los sujetos, pero esa persona no se quiso empadronar. Después del encargo, transcurridos unos 20 a 30 minutos, tomó conocimiento que había sido ubicado el móvil. Los imputados fueron trasladados a la 7° Comisaría de Renca, que corresponde al lugar de la detención. La víctima reconoció al imputado al exhibírsele el kardex policial, se le exhibieron 6 a 8 kardex, en dicha unidad policial. El reconocimiento se produjo a través del kardex, con las fotografías, en una tabla de 7 a 8 fotografías. La víctima sólo reconoció a una persona..

Al aclarar sus dichos indicó que se le exhibió un kardex, una ficha con varias fotografías para que la víctima señale la persona. A la víctima se le exhibió un kardex con 8 fotografías.

4.- El testimonio de don **Cristian Manuel Araya Salazar**, 29 años, soltero, cabo 2° de Carabineros con desempeño en la 49° Comisaría de Quilicura, quien **señaló** que el 1 de agosto de 2012 recibió un llamado de la CENCO para trasladarse a Lincoyán 9930 de

Quilicura, por un delito de robo. En el lugar entrevistaron a la afectada, quien señaló que momentos antes cuando regresaba a la empresa con dinero y estacionó móvil, al descender del móvil fue interceptada por dos sujetos y uno de ellos le puso capucha blanca en la cabeza y sustrajo su cartera con \$2.200.000 en efectivo de la empresa y especies personales y dinero, la cartera la tiraron y cayó al suelo, huyendo los sujetos luego del delito en el furgón blanco patente TJ 4838, en el cual los esperaba un sujeto sentado al volante. También entrevistaron al testigo que presencié lo sucedido desde el segundo piso y entregó los datos de la patente a la CENCO. El testigo vio que interceptaron a la víctima. Encargaron el vehículo y fue ubicado posteriormente en el sector de Renca, conducido por un sujeto y en el que iba otra persona como acompañante y detuvieron al conductor. Se trasladaron con la víctima y reconoció el vehículo y el conductor quien vestía un polerón negro y lo sindicó como la persona que conducía el vehículo.

Al llegar al sitio del suceso habían transcurrido 10 minutos desde el delito y la víctima y el testigo presencial entregaron la patente del móvil, la que informaron a la CENCO y personal de la 7° Comisaría de Renca localizó el vehículo en calle Julio Bañados. Además había un testigo que efectuaba el seguimiento del vehículo y llamaba por teléfono al testigo que estaba en la empresa y le entregaba las coordenadas. La información se la entregaban la persona que seguía el vehículo al testigo presencial y éste la entregaba a los funcionarios de carabineros, tanto a los que estaban en el lugar, quienes la proporcionaban por radio a la CENCO, como por teléfono. El teniente Soto de la 7° Comisaría de Renca ubicó el móvil cuando los sujetos se iban subiendo y el chofer indicó que lo conducía.

El conductor era de pelo castaño claro y vestía polerón negro. Esos datos los entregó la víctima y después ella reconoció a la persona que conducía por sus vestimentas y características físicas. Se detuvo a dos personas, pero la víctima solo reconoció al acusado y no reconoció al otro individuo, dijo que tenía dudas y no estaba segura, solo reconoció al conductor del vehículo por sus características físicas. La víctima también había entregado las características de las vestimentas al momento de constituirse el personal en la empresa, un polerón negro. La afectada dijo que le vio la cara al sujeto, cuando en un momento se cayó el dinero de la cartera y como que se devolvieron por lo que pudo ver bien su cara y el vehículo.

Al exhibírsele las **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura, explica que la N° 1 corresponde a la empresa en que ocurrió el delito y muestra el estacionamiento en que fue interceptada la víctima, el testigo presencial estaba en el segundo piso; la N° 2 a la numeración de la calle Lincoyán 9930 de Quilicura; N° 3 el lugar en que víctima estacionó su vehículo; N° 4 y 5 al furgón en que se trasladaban los sujetos; y la N° 6 a la patente del furgón del vehículo. La patente no estaba tapada, porque el testigo y la afectada vieron la patente.

Vio a las personas detenidas, el conductor era de tez blanca y pelo castaño claro, ondulado. *Reconoce a la persona detenida como al imputado presente en la audiencia.*

5.- La declaración de don **Eduardo Patricio Soto Zamorano**, 27 años, soltero, teniente de carabineros, con desempeño en la 7° Comisaría de Renca, quien **señaló** que el 1 de agosto 2012, poco antes de las 13:00 horas recibieron un comunicado de CENCO, informando que un vehículo que había participado en un robo en Renca se desplazaba por Av. Santa María, pero después se rectifica la información y se indica que el robo se había cometido en Quilicura y se dirigía por Renca hacia Quinta Normal y después se rectifica nuevamente y se señala que iba por Carrascal en Quinta Normal y se dirigieron hacia allá. La información se rectificaba a medida que se gestaba el procedimiento hasta que el vehículo se detiene. La CENCO informó que una persona seguía al vehículo y esa persona daba la información a otra persona que se comunicaba con la CENCO y daba las características del vehículo, color blanco y patente, señalando que se detuvo en Julio Bañados con Carrascal, donde lo ubicaron sin ocupantes. Informaron del hallazgo a la CENCO que aun mantenía contacto con la persona y se indicó que los sujetos estaban en el lugar y uno vestía un polerón negro. En eso se acercaron dos personas y les preguntaron por qué fiscalizaban el vehículo y que ellos andaban en el móvil. Una de las personas cumplía con los antecedentes entregados, ya que vestía el polerón negro y además coincidía la patente y las características del vehículo. Tomaron contacto con la personal de la 49° Comisaria de Quilicura, quienes se encontraban con las victimas para ampliar la información, por lo que trasladaron a los dos sujetos a la 7° Comisaría y allí una de las personas lo reconoce, porque lo vio en el patio y lo indica como uno de los sujetos que participó en el hecho.

La persona que iba proporcionando la información, mantenía los sujetos a la vista y avisaba al testigo y éste informaba al 133. Como antecedentes tenía que el sujeto vestía polerón negro y se señalaba que eran de estatura media y de edad adulta. No daban más antecedentes. Esas características la proporcionaba la persona que los mantenía a la vista, pero no entregaba directamente la información. Con esa persona tomaron contacto, porque el número telefónico queda grabado en la central, para ampliar la información, pero dice que por temor no quiere acercarse a Julio Bañados con Carrascal y después no pudieron tomar contacto con esa persona. Esa persona estaba en Julio Bañados con Carrascal, pero se negó a tomar contacto con carabineros. Esa persona manifiesta que son tres los individuos y que están en la esquina de Julio Bañados con Carrascal, pero no dice en cuál de las cuatro esquinas y no dio la información exacta de la ubicación. No ubicaron al tercer sujeto. La persona dijo que estaban los tres, pero no fue precisa.

Consultó a los sujetos de donde venían y ellos le dijeron que del trabajo. Le dijo a los sujetos que el vehículo estaba encargado por un robo cometido ese día y no les dio más información. En el lugar también había personal de civil de Renca y la patrulla que lo acompañaba y después llegó una patrulla de Carrascal y le comentaron el procedimiento.

Por radio pedía a los funcionarios de Quilicura que dieran mayor información, porque la persona que estaba con ellos mantenía contacto con la que los había seguido.

La denuncia indica como hora de los hechos las 12.50 horas y la camioneta la ubicaron a las 13:05 horas en Julio Bañados con Carrascal. No fue al lugar de los hechos. Los sujetos que andaban en el vehículo le dijeron que venían del trabajo e indicaron el lugar, pero no recuerda.

El vehículo estaba en la platabanda, estacionado en línea junto a otros vehículos y sin ocupantes. Al revisar el vehículo no encontraron algo. En la cabina solo había ropa en el asiento del copiloto, no había herramientas.

Al exhibírsele las **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura, explica que la N° 4 y 5 corresponden al furgón que participo en el procedimiento y la N° 6 a la patente que fue indicada por la CENCO y respecto de la cual se había hecho el encargo policial.

El detenido no era calvo, pero tenía poco pelo, ojos claros, adulto, de estatura media. La información aludía a un polerón negro. Coincidió que era adulto, las vestimentas y el vehículo.

Reconoce al imputado como la persona detenida en el procedimiento, aunque explica que antes tenía el pelo más largo.

Lo trasladaron a la 7° Comisaria y en el estacionamiento de la unidad también estaba la víctima, una mujer, con personal de la 49° Comisaría y los funcionarios le señalaron que la víctima reconoció a uno de los dos sujetos, sindicándolo como el autor, por lo que efectuaron la diligencia de reconocimiento fotográfico y la afectada reconoció al imputado.

La otra persona que había sido detenida, también coincidía con las características que había entregado la víctima, ya que se trataba de un sujeto adulto. No recuerda el nombre de esa persona, pero era más bajo, tez morena, edad adulta y con la contextura que señalaba la víctima, pero la afectada no lo sindicó ni asevera su participación en el hecho.

Agrega que el sector de Carrascal con Julio Bañados corresponde a Quinta Normal, pero no ubica bien el sector y no sabe si hay una empresa Austral Chemical. La información que daba la persona que los iba siguiendo la obtenían intermediada por CENCO y sólo tomaron contacto telefónico directo con esa persona después que ubicaron a los detenidos y le pidieron que declarara y dijo que tenía temor, ignoran todo antecedente y su nombre. De la triangulación del tercero con CENCO y que ellos recibían la información de CENCO, no quedó registro en la investigación ni se encuentra consignado en su declaración, en la que solo se señala que la información la recibía de CENCO y no de un tercero. La información proporcionada se refería a tres individuos y la única característica es que uno de los sujetos vestía un polerón negro.

Al llegar a la 7° Comisaría, la víctima estaba acompañada por otra persona y personal de la 49° Comisaría y la víctima lo reconoció en el patio. No participó en el reconocimiento fotográfico efectuado.

Cuando encontraron el móvil estacionado, estaba cerrado y se acercaron dos personas y le preguntaron qué sucedía y por qué lo estaba fiscalizando y les dijo que un vehículo, con esas características y la patente estaban sindicados de haber perpetrado un robo. Esas personas no vestían ropas corporativas. Los trasladó a unidad después de media hora, desde que llegó a la esquina e Julio Bañados con Carrascal. Se demoraron porque trataron de tomar contacto con la persona que los iba siguiendo, porque sabían que vivía cerca del lugar. Registraron a los detenidos y el vehículo. No encontraron nada, solo unas prendas de vestir en la cabina. Luego los llevaron a la unidad de la 7° Comisaría.

Por su parte **la defensa**, a fin de acreditar su teoría del caso, rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- El atestado de don **Boris Luis Ponce Cordova**, 45 años, casado, micro empresario, posee una empresa familiar de aislación térmica, Aislaciones Polisur, quien **señaló** que tiene 4 empleados en su micro empresa y el imputado trabajó para él como 1 año y medio más o menos. Sabe el motivo de su citación. Ese día, llegan a la oficina a las 9 y les entrega el map city con la dirección del trabajo, en El Algarrobal II de Chicureo, en la parcela 54. El trabajo era para don Juan Soto. Sus empleados se dirigen a la dirección y después lo llaman desde Batuco señalándole que la dirección no coincide, por lo que se comunica con don Juan y éste le informe que corresponde a Chicureo. En ese lugar registraron en la entrada, descargaron los equipos y maquinarias en el casa, midieron la superficie a aislar y le avisan que van a buscar los materiales a Austral Chemical. Después recibe un llamado de Ramón que le dice que la camioneta está sindicada de haber participado en un robo y que le va a mostrar un video. A las 18:00 horas se enteró que fue detenido y por la señora de Ramón tomo conocimiento que estaba en Quilicura. Después se comunicó con Juan Lanás, quien fue dejado en libertad. En la guardia les confirmaron que estaba detenido y que pasaría a control de detención. Al día siguiente, con Juan Lanás hicieron el trayecto y partieron de Carrascal después de retirar los líquidos, llevándolos a la obra, disculpándose con don Juan Soto, por el atraso. Hizo un seguimiento de los tag de la camioneta y coinciden con los llamados telefónicos de ese día. Esa camioneta es de su señora y la patente es TJ 4838.

Conoce al imputado son amigos, casi familia, lo quiere mucho y como trabajador es excelente.

Agregó que contrató al imputado part time y le pagaba por metro cuadrado aplicado y lo llamaba cuando necesitaba para los trabajos y manejaba el vehículo, era su chofer. Ese día fueron a dejar las máquinas. La camioneta la entregó a las 9 de la mañana y les pasa

dinero para petróleo, las maquinas y colación. La camioneta lleva el compresor y otra máquina que ocupan toda la parte trasera más herramientas manuales. Les entrega también las chaquetillas de color gris con el logo de su negocio, pero obviamente se la cambian para efectuar el trabajo y aplicar la espuma. Cuando fue controlado por carabineros tendría que haber estado con esas ropas.

Don Juan Soto era su cliente, que vivía en la parcela 54 del Algarrobal 2, es el dueño de casa. En la entrada del condominio se dejó constancia del ingreso del vehículo, a las 11:25 horas y a las 12:35 se consigna que se retiran.

Quiere que el imputado sea absuelto y lo contrataría nuevamente, art time o de otra manera, dependiendo de las necesidades de su empresa.

Al aclarar sus dichos señala que de San Bernardo fue a Carrascal y después a la ruta 5 Norte, hasta Chicureo.

2.- El testimonio de don **Juan Luis Lana Flores**, 33 años, soltero, maestro en aislaciones térmicas, con reserva de domicilio, quien **señaló** que trabaja en San Bernardo, en la empresa Polipur. El 1 agosto de 2012, entraron a trabajar en la empresa a las 9 de la mañana para retirar las maquinas y el vehículo, pasaron al supermercado, cargaron combustible y se dirigieron a Batuco, con el mapa que les habían entregado. Como no encontraron la dirección llamaron al jefe para que verificara la dirección y les dijo que era en Chicureo, en el condominio El Algarrobal II, en la parcela 54. Fueron al lugar, midieron y a las 12:30 horas salieron a Carrascal a buscar la materia prima, a la fábrica Austral Chemical. Se detuvieron a comer un completo porque estaba cerrado entre las 13:00 y las 15:00 horas y llegaron funcionarios de carabineros a la camioneta. Ramón fue a ver que pasaba por si estaba mal estacionado y le dijo que los estaban acusando de un asalto. Estuvieron como 1 hora y media ahí y revisaron la camioneta. Luego los llevaron a la Comisaría de Renca. No recuerda haber visto a la víctima en la unidad policial. En ese lugar les sacaron fotografías a los detenidos y como a las 21:00 horas los trasladaron a Quilicura y lo dejaron en libertad alrededor de las 22:00 horas, porque la víctima no lo había reconocido.

Conoce a Ramón desde hace 15 años. Trabajan juntos, es una buena persona y un buen trabajador, es su amigo, casi su hermano. Vino a declarar porque estaba citado.

Agregó que trabaja en Polipur hace 5 años, desde el 2008, con contrato indefinido, con horario de 9 a 18 horas. Ramón trabajaba también en Polipur, pero sin contrato, con el mismo horario y todos los días.

SEXTO: *Valoración de la prueba:* Que, centrada la controversia en los términos anotados en los motivos que anteceden y avocado el tribunal al examen de los presupuestos exigidos por el legislador a efectos de establecer el delito y la partición que se imputa al acusado,

como se indicó en el veredicto, de la prueba testimonial y fotográfica rendida en la audiencia, no resulta posible adquirir la convicción necesaria para condenar al acusado.

En efecto, la convicción condenatoria que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, debe adquirirse por los juzgadores con el mérito de la prueba rendida en la audiencia, conforme con lo señalado en el artículo 297 del mismo texto legal, y no obstante que el tribunal, debe hacerse cargo de la totalidad de los medios de prueba vertidos en la audiencia, es “la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena” (María Inés Horwitz L. y Julián López M., Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 144).

De esta manera, la tarea de valoración de la prueba, sustento de la decisión a que arriba el Tribunal, se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación que se imputa al acusado, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, tarea que conlleva analizar los testimonios vertidos en la audiencia, considerando tanto la *contaminación de intereses* que puedan actuar como incentivos para una declaración falsa, cuanto su *plausibilidad o verosimilitud*, su *coherencia o ausencia de contradicciones* y, en su caso, *su consistencia en el tiempo*, para luego determinar su *concordancia* con el resto de los antecedentes incorporados a la audiencia, realizando así un *análisis sistemático* de todas las pruebas rendidas en el juicio, contrastándola con la versión del imputado, quien, en este caso, niega la comisión del delito y se sitúa en otro lugar, entregando antecedentes que permitirían refutar o confirmar su versión.

Considerando lo anterior no cabe duda que el atestado de la víctima, doña **Andrea María Ulloa Urzúa**, *permite establecer* el día, hora, lugar y circunstancias en que tres individuos, en los momentos que regresaba a su lugar de trabajo, procedieron a apropiarse del dinero que portaba y que previamente había retirado del banco, así como la violencia ejercida en su contra para lograr dicha apropiación, explicando que el el 1 de agosto de 2012, alrededor de las 13:00 horas, concurrió al banco a retirar \$2.000.000 y al regresar a la empresa en que trabaja, ubicada en Lincoyán 9930 de Quilicura, estacionó su móvil en la vía pública, ingresando al interior del recinto, siendo en esos instantes interceptada por tres sujetos, uno de los cuales se acercó y le puso un polerón en la cabeza, forcejeando, golpeándola y botándola al suelo, para arrebatarle la cartera con el dinero y documentos personales, mientras los otros dos observaban desde más atrás lo que sucedía, huyendo todos en una camioneta chica o furgón de color blanco, dando cuenta de la dinámica de los hechos, explicando, en las **fotografías** que le fueron exhibidas, el lugar exacto en que fue interceptada por los hechores y el vehículo en que habrían huido los sujetos.

En este punto se debe precisar que si bien no ha quedado del todo claro la manera en que la víctima fue abordada y el número de sujetos que intervinieron en los hechos, no cabe duda

que la afectada fue interceptada una vez que descendió de su móvil y en los momentos que ingresaba a la empresa, instantes en que los sujetos se acercaron por detrás y le pusieron un polerón en la cabeza, para inmovilizarla, forcejeando, golpeándola y botándola al suelo para sustraer las especies que llevaba, con lo que se establece la violencia ejercida en su contra y la relación funcional con la apropiación de las especies sustraídas y se desestima la alegación de la defensa en orden a que no se encuentra comprobado dicho elemento del tipo penal, pues si bien no se ha incorporado otro antecedente para determinar la existencia de lesiones, ello no resulta óbice para comprobar los malos tratamientos al tenor de lo dispuesto en el artículo 439 del Código Penal.

El relato entregado por la víctima, salvo en el número de hechos, en lo esencial, resulta coincidente con los dichos del testigo don **Renato Augusto Camus Vargas**, quien señaló que desde el segundo piso del edificio de la empresa advirtió que en los momentos que la contadora ingresaba al recinto, se acercaron dos sujetos que le colocaron una capucha en la cabeza, pensando que era una broma, percatándose luego que era algo serio, ya que le pegaron y la botaron al suelo y se llevaron la cartera, logrando ver que abordaron una camioneta a la que tomó la patente, identificando en las **fotografías** que se le exhibieron el lugar de los hechos y su ubicación en la empresa, lo que le permitió observar lo sucedido y ver el automóvil que los sujetos abordaron para huir, anotando su patente. Agregó que un subcontratista que le prestaba servicios, siguió ese vehículo y se mantuvo en permanente contacto telefónico, señalándoles el lugar por donde transitaban, por lo que se comunicó con carabineros, entregándole la información con la que contaba y que permitió a los funcionarios policiales encontrar el vehículo y sus ocupantes.

Lo señalado resulta también concordante con lo aseverado por los funcionarios de carabineros **Joaquín Augusto López Baeza Cristian Manuel Araya Salazar**, quien se constituyeron en el lugar de los hechos y entrevistaron a la víctima, quien le explicó lo sucedido y entregó la descripción de los individuos, y al testigo presencial, el que además de corroborar lo señalado por la afectada, proporcionó la patente del vehículo en que huyeron los sujetos, haciendo presente que el móvil era seguido por una persona que laboraba con él, lo que permitió el encargo policial del vehículo y su posterior ubicación. Ambos deponentes explicaron que las **fotografías** que le fueron exhibidas grafican el lugar en que se perpetró el delito, en la empresa ubicada en Lincoyán 9930 de Quilicura y el furgón en que se trasladaba el imputado y el otro sujeto, cuyas características y patente coincidían con los antecedentes entregados por el testigo presencial.

Complementando lo señalado precedentemente, el teniente de carabineros, **Eduardo Patricio Soto Zamorano** dio cuenta la manera en que lograron ubicar el vehículo cuyo encargo policial se había efectuado, en calle Julio Bañados con Carrascal, cuya patente y características coincidían con las señaladas por la central de comunicaciones y que había proporcionado un testigo presencial y otra persona que se mantenía en contacto telefónico con el mismo testigo, procediendo a la detención de dos personas que se trasladaban en

dicho móvil, reconociendo en las **fotografías** que le fueron exhibidas el furgón encontrado con ocasión del procedimiento policial.

Conforme con lo expuesto, la concordancia que es posible apreciar en los testimonios vertidos permite establecer tanto la sustracción del dinero y especies que portaba la víctima cuanto la violencia ejercida en su contra con la finalidad de apropiarse de las mismas.

SÉPTIMO: *Hechos acreditados:* Que de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal sólo puede tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, *que el día 01 de agosto de 2012, a eso de las 12:50 horas aproximadamente, tres individuos interceptaron a doña Andrea María en los momentos en que bajaba de su vehículo que recién había estacionado en calle Lincoyán frente al N° 9930, de la comuna de Quilicura, le taparon la cabeza con un polerón y la botaron al suelo, para después sustraerle su cartera, en cuyo interior mantenía la suma de \$ 2.200.000.-, y documentos personales, luego de lo cual huyeron del lugar en un vehículo cuya patente correspondería a la TJ-4838, que fue encontrado posteriormente.*

OCTAVO: *Calificación jurídica:* Que los hechos que se han tenido por probados, configuran el **delito de robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los presupuestos fácticos que configuran los elementos jurídicos del tipo penal.

En efecto, conforme con la prueba rendida y analizada precedentemente, ha quedado acreditado, que tres sujetos no identificados realizaron distintos actos dirigidos a obtener la apropiación del dinero y especies que portaba la víctima en su cartera, para lo cual la interceptaron, le colocaron una capucha en la cabeza, forcejearon, la golpearon y la botaron al suelo, sustrayéndole la cartera, a fin de impedir su resistencia u oposición, estableciéndose así, la relación funcional entre la violencia ejercida y la apropiación, huyendo luego en un vehículo.

NOVENO: *Participación imputada:* Que en relación a la **participación que se atribuye al acusado Ramón Enrique Vásquez Barrios**, si bien la víctima, doña **Andrea María Ulloa Urzúa**, lo reconoció como uno de los partícipes del delito, indicó que fueron tres los sujetos que se le acercaron, pero solo forcejeó con uno de ellos y los otros dos permanecieron más atrás, explicando luego que al tratar de recuperar un fajo de dinero que cayó de la cartera los vio a todos y que posteriormente corrió hasta el vehículo en que retiraban, momentos en los que observó, a través del vidrio, al conductor y al copiloto, describiendo al chofer como un sujeto de más de 40 años, de pelo no oscuro pero tampoco rubio y con entradas,

agregando que no recordaba las vestimentas, sino solo un polerón a rayas, pero sin indicar quién lo llevaba. Indicó, además, que dichas características debe haberlas entregado a carabineros, recordando con precisión que, en todo caso, dio las características del sujeto que estaba detrás suyo y de la persona con la que forcejeó y vio frente a frente, refiriendo que al ver a los detenidos sólo pudo reconocer al chofer y a una persona alta, de tez oscura y pelo corto, sin recordar como vestía y que no corresponde a la que le quitó la cartera, sino a la que estaba atrás, añadiendo que el que el sujeto con el que forcejeó también era macizo, de tez oscura y pelo corto, pero a ese no lo reconoció.

El testigo don **Renato Augusto Camus Vargas**, señaló que sólo observó que dos individuos atacaron a la afectada y sustrajeron la cartera, de los cuales vio bien a uno de 1.65 metros, gordo, engominado y que vestía un chaleco negro, quien golpeó a la víctima, indicando que al otro sujeto sólo lo vio de perfil, sin entregar otros antecedentes, explicando que ambos huyeron en el furgón patente TJ 4838, que fue seguido por un subcontratista, que prestaba servicios en la construcción que en ese tiempo realizaba en la empresa.

Conforme con lo anterior, si bien la víctima describe a los tres sujetos que se le acercaron, refiere que sólo con uno de ellos forcejeó, agregando que de ellos sólo reconoció a dos al serle exhibidos los detenidos: al chofer y al copiloto, ya que no reconoció al sujeto con el que forcejeó y que le quitó la cartera, explicando que vio al chofer sólo cuando se acercó al vehículo, refiriendo su rango de edad y el color y características de su pelo, sin dar otro antecedente, agregando que esas señales debió haberlas entregado a carabineros, pero no puede asegurarlo y que no recuerda sus vestimentas, aludiendo únicamente a un polerón a rayas, pero sin precisar quién lo vestía y, por su parte, el testigo presencial, sin perjuicio que solo alude a dos personas, únicamente refiere las características físicas y las vestimentas de un sujeto no identificado, sin aportar antecedentes respecto de la descripción del otro sujeto, al que solo vio de perfil, ni precisar la posición que llevaba en el móvil.

Acorde con lo expresado, los funcionarios de carabineros **Joaquín Augusto López Baeza** y **Cristian Manuel Araya Salazar**, refirieron que fue la víctima quien entregó las características de los hechores y el testigo no se refirió a las personas y sólo proporcionó la patente del móvil en que los sujetos huyeron del lugar, agregando el segundo que la afectada se refirió a un individuo de pelo castaño y que vestía polerón negro, pero sin precisar el momento en que entregó la descripción física, pues al constituirse el personal policial se refirió sólo al polerón negro que vestía uno de los sujetos. En el mismo sentido, el atestado del teniente **Eduardo Patricio Soto Zamorano**, dio cuenta que al momento de ubicar el vehículo y sus ocupantes, solo contaban con los antecedentes proporcionados por la central de comunicaciones, relativos a que uno de los sujetos vestía un polerón negro, que eran de estatura media y de edad adulta, de acuerdo con los datos entregados por la persona que los habría seguido, lo que unido a que también había coincidencia en las

características y la patente del vehículo, determinó la detención del acusado y a la persona que lo acompañaba, don Juan Lanas Flores.

De lo anterior se desprende que, al momento de la detención, la descripción entregada sólo se refería a que se trataba de un adulto, al vehículo y las vestimentas, el polerón negro, y que respecto del acusado concordaban únicamente las dos primeras, pues no hay claridad en relación a si quien vestía el polerón negro correspondía al acusado, su acompañante o el sujeto que no fue ubicado y al que se refirieron tanto la víctima como el testigo presencial, todo lo cual impide dotar de certeza el reconocimiento efectuado por la víctima en sede policial y a través de las fotografías, sin perjuicio que, respecto de tales diligencias, la información entregada en estrados ha sido confusa en orden a establecer las circunstancias y formalidades con que se realizaron y si se tomaron los resguardos necesarios para cautelar los derechos del imputado.

Así las cosas, si bien la víctima asevera que luego de cometidos los hechos logró reconocer a uno de los hechores, el acusado, tal reconocimiento aparece desprovisto de cualquier otro antecedente que permita ratificar su imputación.

En efecto, resulta claro que el sustento de la imputación del acusado radica en el hecho que conducía el vehículo cuyas características, color y patente coincidían con las del móvil descrito por el testigo Sr. Camus Vargas y cuyo encargo policial se había efectuado a través de la central de comunicaciones de carabineros, el cual fue encontrado en calles Carrascal con Julio Bañados, lo que coincidiría con la información proporcionada por un tercero que efectuaba su seguimiento y se comunicaba indistintamente con el testigo presencial, quien a su vez traspasaba la información a carabineros, o directamente con los funcionarios policiales, nada de lo cual pudo ser corroborado al tenor de la prueba rendida.

En este sentido, se debe tener presente que si bien el móvil coincide con el señalado por el testigo presencial, se ignora todo antecedente relativo tanto a la manera y lugar en que dicho vehículo fue ubicado por la persona que efectuó su seguimiento, pues el móvil ya se había alejado de la empresa cuando comenzó la persecución y la patente fue proporcionada por el Sr. Camus Vargas, tanto respecto del trayecto por el cual transitó luego de los hechos, sin que exista algún elemento de prueba alguno que permita establecer un nexo entre el desplazamiento de dicho vehículo y los datos proporcionados por quien lo seguía, por cuanto no se cuentan con antecedentes respecto de dicha persona, la cual no fue individualizada ni prestó declaración policial ni ante el Ministerio Público, sin que tampoco se agregara información relativa al tránsito del móvil en que se desplazaban los hechores, el cual circulaba por autopistas concesionadas, o acerca del que conducía la persona que los seguía y si iba en pos del primero, a fin de determinar, por ejemplo, la hora en que traspasó los distintos pódicos y si su trayecto tiene relación con el sitio del suceso, las calles que la central de comunicaciones informaba o el lugar en que efectivamente fue encontrado dicho vehículo. Al respecto no deja de llamar la atención que aun contando con el número

telefónico desde el cual la persona que seguía el vehículo se comunicaba, no se realizaran diligencias –o al menos no se haya dado cuenta de ellas- tendientes a ubicar a la señalada persona o que no se adoptaran las medidas necesarias para su protección, si es ese el motivo que determinó su negativa a individualizarse y colaborar con la investigación, o que ante la falta de ese testimonio, se estableciera al menos el vehículo que conducía o se recopilaran los antecedentes de las autopistas para determinar el recorrido tanto del móvil en que transitaba dicha persona o el imputado, a fin de dotar de coherencia la información proporcionada por los testigos y desvirtuar la versión del acusado, lo que requería descartar su ingreso y salida del Condominio El Algarrobal II de Chicureo, que de acuerdo con sus dichos y los del testigo de la defensa Sr. Ponce Cordova, quedó registrado por los guardias de seguridad u otras diligencias destinadas a corroborar la tesis planeada por el ente acusador. Tales falencias que no pueden ser suplidas por las suposiciones de los testigos ni las meras afirmaciones de los intervinientes.

Conforme con lo expuesto, la prueba rendida por el Ministerio Público, ha resultado insuficiente para formar convicción más allá de toda duda razonable acerca de la intervención específica del imputado en los hechos, por lo que no ha podido desvirtuarse la presunción de inocencia de que estaba revestido al inicio del juicio oral.

De esta manera, sin perjuicio de las inconsistencias que puedan apreciarse entre los dichos del acusado y los testigos de la defensa, la falta de prueba de cargo suficiente para sustentar la acusación permite validar la **versión del imputado** y de los testigos don **Boris Luis Ponce Cordova** y don **Juan Luis Lana Flores**, en cuanto corroboran sus afirmaciones, señalando el último haber estado todo el día en compañía del imputado e incluso haber sido detenido junto a él y posteriormente dejado en libertad.

Al efecto, resulta útil recordar que la carga probatoria recae en el Ministerio Público, quien debe acreditar con el estándar de convicción previsto en la ley, el delito y la participación que atribuye al acusado, a quien favorece la presunción de inocencia, que en la especie no ha sido desvirtuada. Las debilidades que puedan advertirse a la prueba de la defensa y que quedaron de manifiesto en el contra examen del Fiscal, centradas en el vínculo contractual que ligaba al imputado con el Sr. Ponce Cordova o en los lazos de amistad y cariño existentes entre los testigos de la defensa y el acusado, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado ante las falencias de la prueba de cargo.

DÉCIMO: *Decisión absolutoria:* Que en relación a la **participación** que, a título de autor se atribuye al acusado Ramón Enrique Vásquez Barrios, el Ministerio Público no ha logrado vencer el estándar de convicción contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, acorde con el cual nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que en los hechos acreditados hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, y existiendo dudas basadas en la razón, que surgen tanto de los vacíos y contradicciones existentes en la evidencia de cargo, como en la falta de ésta, debe decidirse a favor del acusado, por cuanto una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le ha cabido al acusado, lo cual en este caso, no ocurre.

Tal falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, todo ello en virtud del principio del *in dubio pro reo*, como manifestación de la presunción de inocencia (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, I. Fundamentos, página 495).

En este mismo orden de ideas, la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, señaló "...que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley".

Por otro lado, y si bien el principio de inmediación permite al tribunal tomar contacto directo con la prueba a fin de valorarla en su real dimensión, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científicamente afianzados constituyen un límite al ejercicio de la libertad para valorar la prueba, pero en caso alguno medios auxiliares con los que el tribunal pueda suplir las deficiencias de la prueba de cargo para fundar una decisión condenatoria. En otras palabras, a la hora de la decisión de condena el tribunal ha de fundarse exclusivamente en el mérito de la prueba rendida, la que libremente ponderada no podrá contradecir aquellas reglas, principios o máximas, pero en caso alguno servir unas y otras como reglas subsidiarias de apreciación de pruebas insuficientes, inidóneas o contradictorias para sustentar la imputación en contra del acusado. A mayor abundamiento, y si bien quien acusa es libre de elegir y escoger los medios de prueba con los que decide afrontar el juicio, el ejercicio de dicha libertad, encontraría siempre un freno o límite en la convicción que, a partir de un cierto estándar probatorio, y únicamente en base a la prueba

del juicio, se ha de generar en el juez. En efecto, y como “la verdad condenatoria no se asume, debe ser construida a través de la actividad dialógica de las partes evaluada y decidida por quienes entran en contacto con el caso” (“Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado”, Alberto Bovino), corresponderá entonces necesariamente absolver, cuando a la verdad condenatoria del acusador se oponga la duda más allá de lo razonable del sentenciador.

En este sentido, y si bien ni el legislador ni la doctrina han logrado precisar en qué consiste el estándar de convicción que expresa la fórmula “más allá de toda duda razonable” a la que debe atenerse el Tribunal -ni aún en el sistema judicial anglosajón, del cual hemos importado esa regla, existe tal delimitación, pues se trata de un concepto eminentemente indeterminado- parece evidente que “más allá de toda duda razonable” no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”, aunque sí puede asegurarse que la convicción condenatoria exige cierta certeza, y desde esa perspectiva, las palabras de Julián López Masle, citando jurisprudencia norteamericana, en cuanto a que una vez que se ha rendido la prueba “si a la pregunta de si el imputado es con certeza culpable, si la respuesta es sí, el imputado debe ser condenado, si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no, o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado debe ser absuelto” (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 156), cobran toda relevancia.

De esta manera, conforme con lo razonado y siendo la prueba insuficiente para acreditar la participación que se atribuye al acusado, se acoge la solicitud de absolución formulada por la defensa, desestimándose la pretensión de condena formulada por el Ministerio Público.

UNDÉCIMO: *Costas:* Que no obstante haberse arribado a una decisión absolutoria, **no se condenará en costas** al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para formular cargos en contra del imputado y litigar hasta esta etapa procesal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1, 36, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, 347 y 349 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **absuelve a RAMON ENRIQUE VASQUEZ BARRIOS**, cédula de identidad 10.402.068-2, de la acusación de la formulada en su contra en calidad de autor del delito de **robo con violencia** en la persona de la víctima doña Andrea María Ulloa Urzúa, perpetrado el 1 de agosto de 2012, alrededor de las 12:50 horas, en calle Lincoyán 3399 de la comuna de Quilicura, de esta ciudad.

II.- Que **no se condena en costas al Ministerio Público** por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítase copia al Juzgado de Garantía, para su conocimiento.

Devuélvase a los intervinientes las fotografías incorporadas a la audiencia.

Sentencia redactada por la magistrado doña Paula Rodríguez Fondón.

Regístrese y archívese.

RIT 51-2013

RUC 1200764787-3

Código Delito: (803)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DON RAFAEL ANDRADE DIAZ, DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA Y DOÑA PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN.